



## Información de Interés

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.239, de fecha 19 de septiembre de 2017, la cual sirvase de encontrar en archivo adjunto, fue publicado el Decreto Nro. 4 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica que establece una Rebaja a la Alícuota Impositiva General de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las Operaciones Pagadas a través de Medios Electrónicos (en lo sucesivo el Decreto). A continuación se presentan los aspectos más relevantes:

1. Rebaja del **tres por ciento (3%) de la alícuota impositiva general del IVA** a las ventas de bienes y prestaciones de servicios **hasta por la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00)**, siempre que tales ventas o prestaciones de servicios sean pagadas exclusivamente a través de medios electrónicos (Artículo 1 del Decreto).

2. Rebaja del **cinco por ciento (5%) de la alícuota impositiva general del IVA** a las ventas de bienes y prestaciones de servicios **superiores a la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00)**, siempre que tales ventas o prestaciones de servicios sean pagadas exclusivamente a través de medios electrónicos (Artículo 2 del Decreto).

3. La rebaja indicada en los numerales 1 y 2 anteriores, aplicará solo a las operaciones que le es aplicable la alícuota impositiva general prevista en Artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado vigente (Ley de IVA), publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014, esto es, la alícuota impositiva de doce por ciento (12%).

Por tanto, la rebaja no es aplicable a las operaciones gravadas con alícuota impositiva reducida de ocho por ciento (8%), prevista en el artículo 63 de la Ley de IVA, tales como: ventas de alimentos y productos para el consumo humano de ganado caprino y ovino destinados al matadero o para la cría; carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera; mantecas; prestaciones de servicios al Poder Público, de carácter profesional que predomine el intelecto y no comporten actos de comercio; y, transporte aéreo nacional de pasajeros.

4. No aplicará la rebaja indica en los numerales 1 y 2, cuando el medio de pago sea no electrónico (Art. 3 del Decreto). O cuando el medio de pago electrónico coexista con otro medio de pago (Art. 4 del Decreto).

5. La rebaja es aplicable a aquellas ventas y prestaciones de servicios en la cual se registra en la misma factura o documento equivalente, bienes o servicios no gravados y bienes o servicios gravados con alícuota impuesto impositiva general. En el caso que la totalidad de las ventas o prestaciones de servicios -suma de operaciones gravadas con alícuota y operaciones no gravadas), supere la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00), aplicará la reducción de alícuota impositiva general de cinco por ciento (5%).

6. Entendemos por medios electrónicos de pago, de acuerdo a la Resolución Nro. 641-10 (publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.597, de fecha 19 de enero de 2011), emanada de la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), aquellos en los cuales se utilicen canales electrónicos, tales como: banca por internet, banca móvil, puntos de ventas, entre otros. Los medios de pago electrónicos son los siguientes: tarjetas (débito, crédito u otra autorizada), transferencias bancarias electrónicas u otras modalidades que autorizadas o que se autoricen en el sistema financiero (dinero electrónico, orden de pago y cheque electrónico, paypal, pagos por mensaje de texto o correo electrónico).

El dinero en efectivo y cheques no son medios electrónicos de pago.

7. Se excluyen de la rebaja prevista en el Decreto, las siguientes operaciones:

1. La adquisición de bienes y servicios con el impuesto al valor agregado percibido (bebidas alcohólicas).

2. Las importaciones definitivas de bienes muebles.

3. La adquisición de metales y piedras preciosas, se entiende como metales y piedras preciosas los siguientes bienes: oro, incluido oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo; la plata; el platino, el cual abarca el iridio, osmio, el paladino, el rodio y el rutenio; las aleaciones de metales preciosos; las piedras preciosas; y el diamante, incluso trabajado, sin montar ni engarzar, sin ensartar o sin clasificar.

8. El Decreto estará vigente a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su publicación en Gaceta Oficial - ocurrida en fecha 19 de septiembre de 2017- hasta el 31 de diciembre de 2017. Esto es, su vigencia inicia el 27 de septiembre de 2017, en tal sentido, deberá considerarse a partir de esta fecha, la reducción de IVA que se indica en los numerales 1 y 2.